



SENTENCIA ANTICIPADA No. 87

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Servicol Jsyst S.A.S

Demandado: Robert Castillo Preciado

Radicación No. 76-109-41-89-002-2021-00067-00

Buenaventura, Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **SERVICOL JSYST S.A.S** contra el señor **ROBERT CASTILLO PRECIADO**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”*.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En escrito radicado el 27 de abril de 2021, como consta en el acta de reparto, la sociedad **SERVICOL JSYST S.A.S.**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ROBERT CASTILLO PRECIADO**, por las cuotas dejadas de pagar e intereses de mora, derivados del pagare No. 2944, con fecha de suscripción el 27 de octubre de 2018, siendo exigible el 5 de junio de 2020.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto No.263 del 12 de mayo de 2021, librando mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero acusadas, ordenándose a la parte demandada su pago al extremo demandante, así como los intereses moratorios de las cuotas dejadas de pagar.

La parte demandante agotó la notificación del demandado, por lo cual este se dirigió a través de los medios virtuales ante este estrado judicial, por lo que la notificación personal del mismo se realizó el 18 de agosto de 2021, como consta en la constancia secretarial que reposa en el expediente digital, de igual modo se le indicó que contaba con el término de cinco días (5) días para pagar o diez (10) para proponer

excepciones, asimismo se le resaltó que la notificación se encontraría surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8, decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Durante el término dispuesto para ello el demandado **ROBERT CASTILLO PRECIADO** el 28 de agosto de 2021, presentó las razones por las cuales no se encontraba conforme con las pretensiones de la parte ejecutante.

Por lo cual, este estrado judicial emitió el Auto No. 921 del 20 de septiembre de 2021, a través del cual se señaló que, aun cuando el demandado no especificó concretamente cuales eran las excepciones propuestas, por cuanto el escrito allegado hacía referencia a los hechos en los cuales funda su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sin embargo, de acuerdo a los principios generales del derecho y en especial al artículo 11 del C.G.P., se desprende que el demandado intenta proponer excepciones que al criterio de la interpretación podríamos denominar "**COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**", pues aportó pruebas que consideró pertinentes, tales como el pago de las cuotas que fueron pagadas a través de libranza de los meses de noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019. En atención a ello, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronunciara y adjuntara o pidiera las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado la parte ejecutante no efectuó ningún pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

Se tiene que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte. Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme al artículo 625 y 626 del Código de Comercio, que indican que "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*", y que "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*".

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del **SERVICOL JSYS S.A.S.**, y en contra del señor **ROBERT CASTILLO PRECIADO** o en su defecto deben prosperar las excepciones propuestas por el demandado.

4. CASO CONCRETO

Previo a realizar el análisis sobre la excepción propuesta, este estrado judicial debe de poner de presente que al realizar una revisión exhaustiva de las pretensiones solicitadas por el demandante **SERVICOL JSYS S.A.S.**, se logró establecer que solicitó las cuotas dejadas de pagar y el valor del capital insoluto por el valor de \$1.200.000, a lo cual el juzgado accedió a través del auto No. 263 del 12 de mayo de 2021, empero aquello indujo al error a este estrado judicial, por cuando no podía la parte demandante pretender el cobro de 20 cuotas y a su vez el capital insoluto del que se derivan las cuotas por el valor \$1.200.000, por cuanto estaría cobrando dos veces lo mismo, por lo que advertido este error, deberá ser subsanado

de oficio por parte de este despacho, ya que pese a que aquello no fue advertido por la parte demandada, debe de ser rectificado por cuando se estaría ante un enriquecimiento sin justa causa.

4.1 ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por su parte el demandado oponiéndose a las pretensiones de la demanda, alegó esta excepción, argumentando que este nunca adquirió una obligación con **SERVICOL JSYS S.A.S.**, que lo se hizo fue una afiliación a productos de recreación, turismo entre otros, las cuales argumenta nunca fueron cumplidos por la parte demandante, por lo que considera que todo fue una “estafa”, de igual modo estableció que a través de libranza le fueron descontadas las cuotas de \$60.000 pesos mensuales en los meses de noviembre y diciembre 2018; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, por lo que considera que no debe intereses de mora de las cuotas ya pagadas, para soportar su excepción allega los correspondientes desprendibles de pago.

De todo lo anterior, y del análisis del pagare base de ejecución, se observa claramente que allí se hace mención del derecho que se incorpora, contiene la firma del creador, así como la promesa incondicional que realiza el demandado de pagar una determinada suma de dinero a la orden de **SERVICOL JSYS S.A.S.**, y la forma de vencimiento, con la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, el título que se demanda ejecutivamente reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose la existencia del mismo y siendo procedente la ejecución de la obligación que en él se ha plasmado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que de forma clara tiene incorporado el derecho del demandado, y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y las condiciones del cumplimiento.

De modo que surge con meridiana claridad que **ROBERT CASTILLO PRECIADO**, se obligó a pagar a la orden **SERVICOL JSYS S.A.S.**, una suma de dinero conforme a las estipulaciones contenidas en el Pagare N° 2944 de lo que se desprende la improperidad de la excepción inexistencia de la obligación.

4.2 ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO

SERVICOL JSYS S.A.S en escrito radicado el 27 de abril de 2021, presentó demanda en contra del señor **ROBERT CASTILLO PRECIADO**, aportando como título ejecutivo el Pagare No. 2944, por la suma de \$1.200.000 con fecha de suscripción el 27 de octubre de 2018, siendo exigible el 5 de junio de 2020, obligándose a pagar 20 cuotas mensuales por la suma de \$60.000, de igual modo señaló que el demandado incurrió en mora y nunca cancelo las cuotas que se comprometió a pagar.

Sin embargo, el ejecutado al momento de instaurar esta excepción allegó prueba del pago a través de libranza de 7 cuotas por el valor de 60.000 pesos, correspondientes a los siguientes meses:

Numero de cuota	Mes y año	Valor	Estado
1	Noviembre 2018	\$60.000	Cancelada
2	Diciembre 2018	\$60.000	Cancelada
3	Enero 2019	\$60.000	Cancelada
4	Febrero 2019	\$60.000	Cancelada
5	Marzo 2019	\$60.000	Cancelada
6	Abril 2019	\$60.000	Cancelada
7	Mayo 2019	\$60.000	Cancelada

De lo que se desprende que, debe de analizarse que lo que aparentemente existe un **PAGO PARCIAL** de la obligación contenida en el Pagare No. 2944, sobre el particular este se encuentra consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "*al tenor de la obligación*" (ibidem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "*satisfacer al acreedor*"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago parcial de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el 12 de mayo de 2021, por 20 cuotas desde noviembre de 2018 a junio de 2020 por el monto correspondiente a las cuotas de \$60.000, y los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso que debieron cancelarse en forma previa a la señalada fecha. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca **ROBERT CASTILLO PRECIADO**, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

Al revisar los desprendibles de pago allegados por el demandado se advierte que existe un nexo causal entre los descuentos a través de libranza de las cuotas de \$60.000 pesos mensuales de los meses de noviembre y diciembre 2018, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, pues el pago realizado fue al mismo acreedor quien hoy es el demandante, fue por los mismos meses que solicitó en las pretensiones de la demanda y aunado a ello fueron por el valor de la cuota del pagare No. 2944, y de igual modo se realizaron previa a la presentación de la demanda.

Por lo tanto, al rompe se estima que esta excepción es prospera toda vez que la parte ejecutante está efectuando el cobro de 7 cuotas y sus respectivos intereses de mora, las cuales no debe, por cuanto se advierte que efectivamente la obligación contenida en el pagare N° 2944, fue cancelada de manera parcial, ya que el demandado de 20 cuotas, pago 7 de modo que actualmente debe las siguientes cuotas y sus respectivos intereses de mora:

Numero de cuota	Mes y año	Valor	Estado
8	Junio 2019	\$60.000	No pagada
9	Julio 2019	\$60.000	No pagada
10	Agosto 2019	\$60.000	No pagada
11	Septiembre 2019	\$60.000	No pagada
12	Octubre 2019	\$60.000	No pagada
13	Noviembre 2019	\$60.000	No pagada
14	Diciembre 2019	\$60.000	No pagada
15	Enero 2020	\$60.000	No pagada

16	Febrero 2020	\$60.000	No pagada
17	Marzo 2020	\$60.000	No pagada
18	Abril 2020	\$60.000	No pagada
19	Mayo 2020	\$60.000	No pagada
20	Junio 2020	\$60.000	No pagada

Por lo que atendíndose tales obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. DE LA CONDENACION EN COSTAS

Atendiendo las reglas artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas se sujeta al cumplimiento de sendas reglas y sobre el presente asunto es menester traer a colación la regla regulada en el numeral 5 ibidem que reza que “*en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas (...)*”; lo cual debe de ser interpretado en armonía con la prosperidad de una de las excepciones propuestas por el demandado, por lo que considera este estrado judicial que no hay lugar a condenar en costas al señor **ROBERT CASTILLO PRECIADO**

De acuerdo con las consideraciones ya expuestas el Juzgado **SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar **PROBADA** la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, por lo que se procederá conforme a lo reglado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: ordenar seguir adelante la ejecución en favor de **SERVICOL JSYS S.A.S.**, y en contra del señor **ROBERT CASTILLO PRECIADO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2944

- 1.1.1 **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000) MCTE, correspondiente a la cuota de capital del mes de junio de 2019.
- 1.1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de junio de 2019, liquidados sobre de la cuota del numeral 1.1.1.
- 1.1.3 **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000) MCTE, correspondiente a la cuota de capital del mes de julio de 2019.
- 1.1.4 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de julio de 2019, liquidados sobre de la cuota del numeral 1.1.3

- 1.1.5 **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000) MCTE, correspondiente a la cuota de capital del mes de agosto de 2019.
- 1.1.6 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de agosto de 2019, liquidados sobre de la cuota del numeral 1.1.5.
- 1.1.7 **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000) MCTE, correspondiente a la cuota de capital del mes de septiembre de 2019.
- 1.1.8 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de septiembre de 2019, liquidados sobre de la cuota del numeral 1.1.7.
- 1.1.9 **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000) MCTE, correspondiente a la cuota de capital mes de octubre de 2019.
- 1.1.10 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de octubre de 2019, liquidados sobre de la cuota del numeral 1.1.9.
- 1.1.11 **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000) MCTE, correspondiente a la cuota de capital del mes de noviembre de 2019.
- 1.1.12 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de noviembre de 2019, liquidados sobre de la cuota del numeral 1.1.11.
- 1.1.13 **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000) MCTE, correspondiente a la cuota de capital del mes de diciembre de 2019.
- 1.1.14 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de diciembre de 2019, liquidados sobre de la cuota del numeral 1.1.13.
- 1.1.15 **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000) MCTE, correspondiente a la cuota de capital del mes de enero de 2020.
- 1.1.16 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de enero de 2020, liquidados sobre de la cuota del numeral 1.1.15.
- 1.1.17 **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000) MCTE, correspondiente a la cuota de capital del mes de febrero de 2020.

- 1.1.18 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de febrero de 2020, liquidados sobre de la cuota del numeral 1.1.17.
- 1.1.19 **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000) MCTE, correspondiente a la cuota de capital del mes de marzo de 2020.
- 1.1.20 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de marzo de 2020, liquidados sobre de la cuota del numeral 1.1.19.
- 1.1.21 **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000) MCTE, correspondiente a la cuota de capital del mes de abril de 2020.
- 1.1.22 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de abril de 2020, liquidados sobre de la cuota del numeral 1.1.21.
- 1.1.23 **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000) MCTE, correspondiente a la cuota de capital del mes de mayo de 2020.
- 1.1.24 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de mayo de 2020, liquidados sobre de la cuota del numeral 1.1.23.
- 1.1.25 **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000) MCTE, correspondiente a la cuota de capital del mes de junio de 2020.
- 1.1.26 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de junio de 2020, liquidados sobre de la cuota del numeral 1.1.25.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada de acuerdo a lo dilucidado.

QUINTO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

SEXTO: Efectúese la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso ya que nos encontramos al interior de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRÉS LORZA PALACIOS

Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUENAVENTURA
Consulta de procesos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-buenaventura>
Correo electrónico: j02pccmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3ª no. 5-41 Edificio Jireth Piso 5 oficina 503
Teléfono fijo: 2400865
whatsapp: 3113023763

Firmado Por:

**Carlos Andres Lorza Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Segundo Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b972917485077232e97c4aa78ad40c6910bbf50d43884ec050e8d37e13dcfb7c**
Documento generado en 18/11/2021 04:13:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**